

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Pertenencia No. 110014003032-2018-00159-00**

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, de conformidad a lo normado en el inciso tercero del numeral quinto del artículo 373 del CGP, se procede a dictar sentencia en el presente asunto, cuyo sentido fue anunciado en audiencia llevada a cabo el día 27 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta los siguientes:

**I.- ANTECEDENTES:**

**A. Las pretensiones**

1. Lilia Giraldo Gómez por conducto de gestor judicial, demandó a los herederos determinados e indeterminados del señor Julio Ernesto Ramírez Laserna (q.e.p.d), y a personas indeterminadas, por el trámite del proceso verbal, a fin de que se declare en fallo que cause ejecutoria que adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el 50% del inmueble ubicado en la calle 34 Sur #78C 39, Bloque 18, interior 2, apartamento 205, con área aproximada de 67.43 metros cuadrados, alinderado como aparece en la demanda y en el dictamen pericial ordenado como prueba.

El inmueble posee el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-221709 y hace parte del Conjunto Multifamiliar de la Super Manzana (7) de ciudad Kennedy de Bogotá, sometido al régimen de propiedad horizontal, ubicado entre las calles 33 sur y 37 sur, las carreras 76 a 80 de esta ciudad, con una extensión superficial global de 186.157,85 mts<sup>2</sup>, contada desde los ejes de las vías antes citadas y linderos generales consignados en la escritura pública de compraventa.

2. Consecuencia de la anterior declaración, se ordene la inscripción de dicho fallo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur, en el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-221709.

3. Se condene en costas a los demandados en caso de oposición.

Como petición especial se impetró el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del señor Ramírez Laserna y demás personas indeterminadas al desconocerse el domicilio actual.

## **B. Los hechos**

Argumenta la demandante que entró en posesión del 50% del inmueble apartamento 205 ubicado en la calle 34 Sur N° 78C-39, bloque 1, interior 2, que hace parte del Conjunto Multifamiliar de la SuperManzana siete (7) de ciudad Kennedy, de manera ininterrumpida y pública, con ánimo de señora y dueña, ejerciendo sobre el mismo actos constantes de disposición. Ha efectuado construcciones y mejoras, pagado los impuestos correspondientes, defendido contra perturbaciones de terceros, habitándolo junto con su familia, sin reconocer dominio ajeno.

Lo ha dotado de servicios públicos domiciliarios, sin reclamo de persona alguna. Que adquirió el inmueble en común y proindiviso con el señor Julio Ernesto Ramírez Laserna (q.e.p.d) según escritura pública 7.214 de 10 de diciembre de 1979, otorgada en la Notaría 7ª del Círculo de Bogotá, debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria.

Desde esa época junto con el causante estuvieron en posesión del predio con ánimo de señores y dueños, hasta el día de la muerte del señor Ramírez Laserna acaecida el 13 de septiembre de 2000. A partir del deceso la actora ha tenido la posesión del inmueble objeto de la acción.

En la escritura en comento se cometió un error, al quedar los compradores como esposos y la ahora demandante con apellido de casada cuando fue compañera permanente del otro comprador, hasta el día de su fallecimiento. Por tal motivo se aclaró el documento público mediante escritura 4.184 de 29 de julio de 2013 de la Notaría 68 del Círculo de Bogotá, corrigiendo su estado civil y apellidos, registrando oportunamente el documento.

Durante el tiempo de convivencia no procrearon ni tuvieron hijos adoptivos, teniendo en la actualidad la posesión de todo el inmueble desde la fecha de fallecimiento de Julio Ernesto Ramírez Laserna, sin perturbación civil ni natural.

Resalta que ha transcurrido el tiempo legalmente establecido para adquirir el bien por prescripción extraordinaria.

## **C. El trámite.**

1. Previa inadmisión para que se allegara certificado del registrador de instrumentos públicos reciente, se precisara de forma puntual la fecha de inicio de la posesión y se dirigiera el poder al Juez del conocimiento, subsanada la acción,

reunidos los requisitos formales, mediante auto calendado 6 de abril de 2018 el Juzgado la admite, corriendo traslado por el término de 20 días, decretando la inscripción de la demanda, el emplazamiento de la totalidad de demandados, la instalación de la valla prevista en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P, reconociendo personería.

Enteradas la totalidad de entidades con la finalidad de que hicieran las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, y efectuado el emplazamiento previsto en el artículo 108 del C.G.P (fl.134 Cd. Principal), se intimó a la parte actora para que publicara el aviso establecido en el artículo 375 numeral 7° con el lleno de requisitos legales (fl.138).

Requerimiento revocado al desatarse el recurso de reposición impetrado por el apoderado demandante, determinándose que la valla satisfacía plenamente las exigencias de la norma

**2.** Vencido el término para que los emplazados comparecieran, mediante auto calendado 29 de mayo de 2019 se nombra curadora ad-litem a los herederos determinados e indeterminados de Julio Ernesto Ramírez Laserna y demás personas indeterminadas (fl.150), notificándose la auxiliar de la justicia el 14 de junio de 2019.

Oportunamente contesta la demanda, sin oponerse a las pretensiones, proponiendo como excepción la genérica para que se declarara cualquier medio de defensa probado en el plenario.

A través de proveído adiado 31 de julio de 2019 se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, así como la de instrucción y juzgamiento, decretando las pruebas instadas, entre ellas la testimonial e inspección judicial (fls.162, 163).

**3.** Por auto del 29 de junio del año que avanza se convocó a las partes a las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 ibidem, advirtiendo que se agotarían las etapas de conciliación, se practicarían interrogatorios, las pruebas del proceso, se escucharían alegatos y se dictaría sentencia.

Llegado el día y la hora programada se recibe el interrogatorio de parte a la demandante, quien manifiesta conocer una heredera determinada del extremo pasivo, pero desconocer su paradero, ordenando el Juzgado su vinculación mediante emplazamiento dentro del término de 30 días, so pena de terminar el sumario por desistimiento tácito. Igualmente, como prueba de oficio se requirió la documental contentiva de la cesión aducida por la accionante, efectuada a su favor por Regina Ramírez sobre los derechos que le pudiesen corresponder sobre el inmueble

En auto del 30 de enero de 2020 se tuvo en cuenta la publicación con miras a convocar a la heredera determinada Regina Ramírez, designándole como curadora a la misma abogada que venía representando a los restantes demandados, teniendo en cuenta la manifestación de la inexistencia de prueba de la cesión (fl.173).

Mediante proveído del 14 de julio de 2020 se corre traslado de la excepción de mérito formulada por la curadora, recorriendo el mismo el apoderado actor, acotando que no se señalaban las razones ni los fundamentos de hecho o derecho de la excepción genérica, evento por el cual no se debía apreciar la solicitud.

El 30 de octubre se impone multa por inasistencia a la audiencia y se señala nueva data para continuar la diligencia (010 Sanciona y Convoca). En la audiencia celebrada el 9 de noviembre de 2020 se fijó el litigio, no se encontró causal de nulidad que invalidara lo actuado, se decretaron testimonios ante el fallecimiento de una de las deponentes, se ordenó inspección judicial de forma virtual y se decretó un dictamen pericial para la identificación del predio materia de usucapión e identidad con lo pretendido.

Allegada la experticia, la cual fue objeto de aclaración, se pone en conocimiento de las partes por el término de 10 días, señalando fecha para la continuación de la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P. En esa oportunidad no se hicieron presentes el apoderado actor ni la demandante, otorgando el Juzgado el término de 3 días para que justificaran la inasistencia. No obstante, el ahora mandatario de la accionante manifestó que el abogado que venía representándola se encontraba hospitalizado

4. Comunicado el fallecimiento del apoderado Martínez Camacho, en decisión datada 20 de septiembre de 2021 se reconoció personería, y se fijó el 27 de septiembre del año en curso para evacuar la inspección judicial, así como la diligencia de instrucción y juzgamiento, siendo del caso emitir la correspondiente sentencia, previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto, por razón de su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo demandado; aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma, y a que los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales.

1. La prescripción es conocida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquéllas y no haberse ejercido éstos durante cierto lapso, tal como lo dispone el artículo 2.512 del Código Civil.

Ahora bien, para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, deben acreditarse los siguientes presupuestos:

- a) La posesión material en cabeza del demandante;
- b) Que la posesión sea ejercida por el término de ley;
- c) Que se cumpla en forma quieta, pacífica, continua e ininterrumpida, y
- d) Que recaiga sobre un bien legalmente prescriptible.

Adicionalmente, de reunirse aquellos presupuestos necesarios para la viabilidad de la acción de prescripción adquisitiva de dominio, habrá de averiguarse si existe identidad entre el bien que se pretende adquirir y el efectivamente poseído.

**1.1.** Referente al primero de los elementos señalados, que la posesión material sea ejercida por el demandante, esta equivale a la tenencia de una cosa específica con ánimo de señor o dueño, sea que la tenencia o el goce lo ejercite por sí mismo como titular real o presunto del derecho, o por otro que lo ejerza en su lugar o en su nombre.<sup>1</sup> Así, *“la posesión material la ejerce todas las personas que según los usos sociales explotan económicamente las cosas en provecho propio o semejanza de los propietarios.”*<sup>2</sup>

Entonces, son dos los elementos que configuran la posesión, uno objetivo y el otro subjetivo, el primero la tenencia o aprehensión material del bien, definido como **“corpus”** y el segundo, es el ánimo de quien tiene el bien como suyo, en cuanto señor y dueño de él, conocido como **“animus”**.

**1.2.** Respecto al término para que proceda la acción de prescripción, ya sea ordinaria o extraordinaria, conviene resaltar que se trata de un elemento puramente objetivo, pues solamente se requiere que los medios probatorios demuestren sin vacíos ni lagunas que en efecto la posesión fue ejercida por el tiempo mínimo establecido por la ley, que antes de la reforma introducida por la Ley 791 de 2002, era de 10 y 20 años, según el caso, dependiendo si el poseedor ostenta justo título o no.

El material probatorio será el que llevará al Juzgador al convencimiento de que la posesión, además, de haberse ejercido por el término mínimo exigido por la ley, fue ejecutada de manera ininterrumpida, y sin clandestinidad o violencia sobre la cosa a usucapir. En otras palabras, las pruebas practicadas darán la solidez de los actos de posesión.

---

<sup>1</sup> Artículo 762 del Código Civil

<sup>2</sup> Doctor Valencia Zea

**1.3.** Se exige, por último, y esta es la regla general, que la cosa sea susceptible de prescripción<sup>3</sup>, en tanto, excepcionalmente existen cosas imprescriptibles, tales como los derechos personales, los bienes de uso público y las cosas indeterminadas.

**2.** Se trata, entonces, de configurar los elementos constitutivos del hecho posesorio: el *corpus* y el *ánimus*, los cuales, se acreditan, “por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, con el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”<sup>4</sup>. Ahora bien, refiriéndose a la posesión, la Corte Suprema ha señalado: *"en cuanto situación de hecho que es, debe trascender a la vida social mediante '...una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestren su realización y vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer, y así vemos que el artículo 981 del Código Civil estatuye, por vía de ejemplo, que la posesión del suelo deberá probarse por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio"* (G.J. XLVI, pág. 712)" (cas. civ. de abril 17 de 1998).

**2.1.** Dicho en otros términos, quien alegue la prescripción no debe reconocer a otra persona como propietaria del bien, muy al contrario, debe tener la seguridad de que está en tenencia material de lo propio y que no existe alguien más que ejerza derecho sobre la cosa, postura que debe complementarse con actos materiales exteriores, tales como construir, arrendar, pagar impuestos, y otros de igual o parecida magnitud.

### **3. Del Caso Concreto**

Procede entonces el Despacho a verificar si en este asunto concurren los presupuestos sustanciales, tanto subjetivos como objetivos para que la demandante pueda adquirir por prescripción extraordinaria el 50% del bien inmueble objeto de demanda. Como primera medida se debe resaltar que si bien la actora al rendir su interrogatorio manifiesta conocer una heredera del causante, *"hermana que le cedió la parte que le correspondía"*, posteriormente precisa que compró el apartamento junto con su compañero permanente, haciéndole mejoras e invirtiendo dineros propios para la conservación del inmueble, sin que ningún familiar haya efectuado reclamación alguna, amén que la eventual legataria fue debidamente emplazada sin que por intermedio de la curadora presentara oposición a la posesión alegada.

---

<sup>3</sup> Artículo 2518 del Código Civil *"se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados."*

<sup>4</sup> Artículo 981 del Código Civil

Ahora, de conformidad con la prueba testimonial recaudada, no cabe duda que la actora ha ejercido sobre el inmueble objeto de la pertenencia actos propios de señora y dueña, que permiten establecer la calidad de propietaria de la mitad del bien, comportándose como poseedora del restante 50% desde el fenecimiento del señor Ramírez Laserna, aunque prudente resulta elucidar que la posesión solo podrá ser contabilizada a partir de diciembre de 2002, época de entrada en vigencia de la Ley 791, y toda vez que dicha prescripción se invoca en la demanda en el ítem fundamento de derechos y a través de la mención de los artículos 2518 a 2545 del Código Civil (fl.87 Cd Principal).

Siguiendo la argumentación, la declaración de Martha Lucía Giraldo Gómez da cuenta del reconocimiento que de ella tienen en el vecindario como propietaria, verla exhibir la calidad de dueña, indicando que la señora Lilia Giraldo compró sola el apartamento, vivió con el esposo como desde el 70 y pico, desde hace muchos años. Agrega que Lilia Giraldo Gómez es quien habita el inmueble, sin reclamo de ninguna persona, efectuando mejoras en las ventanas, pisos, baño, cocina integral, todos después de que murió Julio. Los impuestos los paga Lilia, sin reclamos de ningún familiar para que desocupe el inmueble, ni conocimiento de familiares del causante. Frente a Regina Ramírez la conoció, pero no sabe dónde vive, ni nunca ha aparecido a reclamar algo sobre el apartamento (028 Audiencia).

Por su parte, narra la deponente Alejandra Bonilla Giraldo: *“no conozco a Regina Ramírez Laserna, conozco a mí tía habitando el inmueble más o menos hace unos 28 años, en el 2000 murió el señor Julio Ernesto, pero no recuerdo el mes ni día. Conozco el apartamento, está ubicado en Kennedy, con 3 habitaciones, mi tía le ha hecho remodelaciones y modificaciones después de que falleció mi tío. Mi tía Lilia Giraldo paga los servicios, impuestos, nadie le ha reclamado por estar en posesión. Los compradores del apartamento no adoptaron ni tuvieron hijos, no tengo conocimiento del proceso de adquisición del inmueble.*

*Siempre vivieron en el mismo apartamento, todas las mejoras se hicieron después del fallecimiento del señor Laserna, y no tengo conocimiento que algún familiar de él haya ido a reclamar.”*

En el mismo sentido apunta la declaración de Irma Puerto Cubillos, cuando señaló que conoce hace 27 años a la actora, la ha visto efectuar mejoras en gran parte del apartamento, pagarle en algunas ocasiones los servicios públicos con el dinero que ella le deja o le transfiere. Acompañarla a cancelar el impuesto durante varios periodos y haberla visto en la heredad desde el fallecimiento de su compañero, sin reclamo de nadie.

Además, expuso la demandante que no existe documento de la cesión, al confundir la Escritura de rectificación con una eventual transferencia (fl.171 Cd Ppal).

Aunado a todo lo expuesto, no aparece elemento factico alguno relativo a que la demandante contrajo matrimonio, realizando corrección de la escritura pública 7214 por medio de la cual adquirió el predio ahora reclamado en porcentaje del 50%, modificándose entre otras cosas, el estado civil de la señora Giraldo Gómez, anotación 10 folio de matrícula 50S-221709, folios 102, 131 cuaderno principal.

Así mismo, la documental aportada da cuenta del pago del impuesto predial por parte de la demandante durante los últimos años, ratificando ello la permanencia en el tiempo de la aspirante a ganar por prescripción la mitad del inmueble, si en consideración se tiene que los testimonios resultan consistentes en cuanto a tiempo se refiere, actos de dominio y reconocimiento de la calidad abrogada por la prescribiente.

*“Por esto, con prudencia inalterable, la doctrina de esta Corporación, mutatis mutandis, en forma uniforme ha postulado que “(...) [n]o en vano, en esta materia la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión. De allí la importancia capital que ella reviste en este tipo de causas judiciales, más aún cuando militan razones o circunstancias que tornen equívoca o ambigua la posesión, la que debe ser inmaculada, diáfana y exclusiva, rectamente entendida, de lo que se desprende que no debe arrojar la más mínima hesitación. En caso contrario, no podrá erigirse en perceptor de derechos.*

*De ahí, toda fluctuación o equivocidad, toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar la prescripción, torna deleznable su declaración.*

**3.1.** Como en el presente caso se cumplen los requisitos para la configuración de la prescripción extraordinaria y se da cuenta de los actos posesorios, tenemos que la actora entró al inmueble por compra efectuada en 1979, junto con su compañero permanente, a Rómulo de Jesús Penagos Garzón y María Luisa Salcedo de Penagos (fl.2), sin que obre elemento factico alguno de que la posesión después del fallecimiento del señor Julio Ernesto Ramírez Laserna ha sido compartida, limitada o reclamada por algún familiar del otro comunero del bien.

En ese orden de ideas, contabilizando la posesión desde el año 2002, por las razones anotadas en precedencia, tenemos que la accionante adquirió por prescripción el otro 50% del apartamento para diciembre de 2012, al haber ejercido durante los 10 años exigidos en la norma actos de señora y dueña.

En gracia de discusión y si bien está precisado el estado civil de la promotora, la ausencia de liquidación de la sociedad conyugal, no impide demandar la titularidad de todo el inmueble, según lo ha expuesto el Tribunal Superior de Bogotá:

*“No obstante lo expuesto y aunque en gracia de discusión se pensare que efectivamente entre los extremos existe una sociedad de bienes que no ha sido disuelta, emanada de cualquiera de los estados que permiten su configuración, esto es, el hecho de ser casado o conformar una unión marital entre compañeros permanentes, conviene precisar, que esa situación no excluye, per se, la posibilidad de que un copropietario pueda reclamar el dominio de un determinado bien mueble o inmueble por la vía de la prescripción adquisitiva, pues lo que necesariamente debe demostrarse en este evento, es una posesión inequívoca, adecuadamente caracterizada por la franca expresión de actos de señor y dueño que “desvirtúe la coposesión de los demás copartícipes”<sup>5</sup>, principalmente, porque con ocasión al vínculo que une a los intervinientes en el proceso, se torna indispensable la demostración de actos exteriores por medio de los cuales se llegue a la “inequívoca significación de que el comunero en trance de adquirir para sí por prescripción, los ejecutó con carácter exclusivamente propio y personal, desconociendo por añadidura el derecho a poseer del que también son titulares “por indiviso” los demás copartícipes sobre el bien común”<sup>6</sup>. (Sala Civil, 9 de abril de 2013, Rad 2009-00231 01, M.P. Luis Roberto Suárez González)*

**3.2.** En suma, los elementos probatorios recaudados en el presente asunto, conllevan a esta juzgadora determinar, que, en efecto, la demandante a partir de diciembre de 2002 entró en posesión del bien inmueble, comportándose como señora y propietaria de éste, pues ha sido quien ha estado al tanto del mismo desde esa época, exteriorizando el ejercicio de la posesión al vecindario, sin molestia en sus hechos posesorios, es decir, sin reclamos de nadie. Así pues, se configura los elementos propios de la posesión, en cuanto, al *corpus* y *animus*.

**3.3.** Finalmente, habiéndose verificado los elementos constitutivos de la posesión, se procede a establecer si concurre el factor objetivo de identificación del bien, esto es, si el inmueble a que se contrae la demanda y sobre el que se realizó la inspección judicial como la pericia coincide con aquel poseído por el actor.

En efecto, en la demanda se pidió la declaratoria de prescripción del bien inmueble ubicado en la calle 34 Sur #78C 39, Bloque 18, interior 2, apartamento 205, con área aproximada de 67.43 metros cuadrados.

Fluye de lo anterior, que efectivamente el bien inmueble que se pretende usucapir es el mismo identificado en la inspección judicial, donde se verificó que coincide con el descrito en la demanda, en la medida que se trata de la misma nomenclatura y existe relación en sus linderos, los cuales quedaron consignados además en el dictamen pericial aportado, corroborando la auxiliar de la justicia la ubicación, sus dependencias y destinación, lo que indica que el bien se identifica tal como quedó en la diligencia, adicionando la experticia su descripción total, linderos generales y avalúo. Entonces, existe veracidad en la identidad del bien.

---

<sup>5</sup> C.S.J. Sentencia calendarada el 10 de octubre de 2006. Exp. 13257-01.

<sup>6</sup> *Ibidem*.

Bajo esas circunstancias, en efecto, la propiedad pretendida a través de la prescripción es la misma a que se contrae la demanda, la inspección judicial, la pericia y la que es poseída por la demandante.

De conformidad con lo anterior, aflora evidente para el Juzgado que la posesión que ostentó el extremo activo sobre la mitad del apartamento aquí reclamado ha sido ejercida con observancia de la totalidad de condiciones, ya que así se concluye de los elementos de juicio que obran en el sumario, circunstancias que, de contera, abren paso a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA y DOS CIVIL MUNICIPAL (32) DE BOGOTA D.C**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** que la señora **LILIA GIRALDO GÓMEZ** de las condiciones civiles conocidas en autos, e identificada con cédula de ciudadanía N° 24.288.541 de Manizales, ha adquirido el derecho de dominio por la vía de la **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA**, sobre el 50% del inmueble ubicado **en la calle 34 Sur N° 78C - 39, apartamento 205, Bloque 18, interior 2**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-221709**, junto con sus mejoras y anexidades, el cual hace parte del CONJUNTO MULTIFAMILIAR DE LA SUPERMANZANA SIETE (7) DE CIUDAD KENNEDY, conforme con lo expuesto en la parte motiva, alinderado de la siguiente forma:

**NORTE:** en extensión de un metro quince centímetros (1,15 mts) y dos metros quinientos cuarenta y cinco milímetros (2,545 mts), con el apartamento doscientos seis (206). En un metro (1 mt) con el ducto de ventilación. En cuatro metros seiscientos cinco milímetros (4,605 mts) con el hall y la escalera; **SUR:** en extensión de cincuenta centímetros (0,50 mts) con el vacío de la zona verde. En siete metros (7.00 mts) con el apartamento doscientos cuatro (204). En un metro ochenta centímetros (1,80 mts) con el vacío o vuelo de la zona verde; **ORIENTE:** En extensión de diez centímetros (0,10 mts) con el ducto de ventilación. En un metro veinte centímetros (1,20 mts), con el hall de la escalera. En cuatro metros seis centímetros (4,06 mts) con el vacío o vuelo de la zona verde que da al parqueadero de la calle treinta y cuatro sur (34 Sur). En tres metros quinientos cuarenta y cinco milímetros (3,545 mts) con el vacío o vuelo de la zona verde; y

**OCCIDENTE:** En extensión de diez centímetros (0,10 mts) con el ducto de ventilación. En cuatro metros noventa centímetros (4,90 mts) con el vacío o vuelo de la zona verde. En tres metros novecientos cinco milímetros (3,905 mts) con el vacío o vuelo de la zona verde que da al parqueadero de la calle treinta y cuatro sur (34 Sur). **NADIR:** Con la placa que lo separa del apartamento ciento cinco (105). **-CENIT:** Con la placa que lo separa del apartamento trescientos cinco (305).

El apartamento hace parte del inmueble denominado Bloque Dieciocho (18) del Conjunto Multifamiliar de la Supermanzana Siete (7) de ciudad Kennedy de esta ciudad de Bogotá, sometido al régimen de propiedad horizontal de que tratan la Ley 182 de 1948, 675 de 2001 y sus Decretos reglamentarios, ubicado entre las calles treinta y tres sur (33 Sur) y treinta y siete sur (37 Sur) y la carreras setenta y seis (76) a ochenta (80) de Bogotá D.C., tiene una extensión superficiaria global de ciento ochenta y seis mil ciento cincuenta y siete metros cuadrados con ochenta y cinco decímetros de metro cuadrado (186.157,85 mts<sup>2</sup>), contada desde los ejes de las vías antes citadas y linderos generales así: **AL NORTE**, del mojón seiscientos cincuenta y cuatro (654) al mojón quinientos treinta (530) en trescientos cincuenta metros sesenta y ocho centímetros (350,68 mts); **AL OCCIDENTE**, del mojón quinientos treinta (530) al mojón trescientos siete (307) en quinientos veintinueve metros nueve centímetros (529,09 mts); **AL SUR**, del mojón trescientos siete (307) al mojón dieciocho (18) en trescientos cincuenta dos metros ocho centímetros (352,08 mts); y, **AL ORIENTE**, del mojón dieciocho (18) al mojón seiscientos cincuenta y cuatro (654) en quinientos treinta metros cuarenta y siete centímetros (530,47 mts).

**SEGUNDO. INSCRIBIR** la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-221709** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Sur, para los efectos contenidos en los artículos 2534 del Código Civil y 69 a 71 del Decreto 1250 de 1970. **OFÍCIESE.**

**TERCERO. Ordenar** la cancelación de la inscripción de la demanda sobre el citado folio de matrícula. **Ofíciense.**

**CUARTO. No condenar** en costas, por encontrarse la parte pasiva representada por curador ad-litem.

**QUINTO.** Si el presente pronunciamiento no fuere apelado, **ARCHIVASE** en su oportunidad, previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**  
**JUEZ**

*JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
*NOTIFICACIÓN POR ESTADO*

*La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO*  
*No. 123, hoy 01 de octubre de 2021.*

*JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO*  
*Secretaria*

**Firmado Por:**

**Olga Cecilia Soler Rincon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed19a1d529a4f1579c1b21a1d9693f1e1ba59d19f66b47126e0dd86249ce1a2d**

Documento generado en 30/09/2021 09:31:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**